

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO: | 17001-33-33-001-2020-00015-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP |
| DEMANDADO: | ESNEDA ARCE DE ALZATE |
| AUTO N° | 539 |
| ESTADO N° | 45 DEL 12 DE MAYO DE 2022 |

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La solicitud de medida cautelar:

La UGPP, impetró demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Lesividad -, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nros. 1612 del 18 de marzo de 1980, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación gracia al señor HÉCTOR ALZATE OSPINA (fallecido) y RDP 9814 del 22 de marzo de 2019 que reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora ESNEDA ARCE DE ALZATE, efectiva a partir del 30 de mayo de 2017.

En el mismo libelo solicitó la suspensión provisional del acto demandado, argumentando que se demuestra la ilegalidad del reconocimiento de la pensión gracia y por ende su sustitución, toda vez que la misma se reconoció sin que el beneficiario cumpliera con el requisito de 20 años de vinculación territorial.

2.2. Contestación a la solicitud de medida cautelar:

Mediante auto del 7 de marzo de 2018, se procedió a dar traslado de la medida cautelar a la señora ESNEDA ARCE DE ALZATE, quien se pronunció frente a la solicitud de medida indicando que, de conformidad con la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 21 de junio de 2018, para acreditar el tipo de vínculo que ostenta un docente el documento idóneo es el acto administrativo que nombró al educador, para poder establecer de manera irrefutable el tipo de plaza docente que ocupa el maestro vinculado al Magisterio.

Con base en lo anterior, afirma que en el caso concreto la UGPP no cuenta con los decretos de nombramiento del cónyuge de la accionada, por lo que la entidad accionada basa el cuestionamiento a los actos administrativos demandados en

meras suposiciones, lo que impide solicitar la imposición de una medida cautelar con base en simples conjeturas.

Así mismo, alegó que los certificados laborales adjuntos con el escrito de demanda, dan cuenta de que el señor Héctor Alzate Ospina laboró como docente al servicio de varios entes territoriales por más de 25 años antes de 1976, certificados que al ser expedidos directamente por funcionarios de las administraciones territoriales en delegación del Ministerio de Educación Nacional, denotan que el vínculo del señor Alzate Ospina al servicio del Magisterio es del orden territorial, lo que permite concluir que al cumplir los 50 años de edad allanó todos los requisitos establecidos en la ley para hacerse beneficiario de la pensión gracia, como bien lo reconoció Cajanal en la resolución No. 1612 del 18 de marzo de 1980.

En conclusión, solicitó negar la medida cautelar deprecada

2.3. Problema jurídico:

¿Procede la suspensión provisional de las Resoluciones Nros. 1612 del 18 de marzo de 1980, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación gracia al señor HÉCTOR ALZATE OSPINA (fallecido) y RDP 9814 del 22 de marzo de 2019, que reconoció y ordenó el pago de la sustitución de esa pensión a favor de la señora ESNEDA ARCE DE ALZATE?

2.4. Argumento central:

2.4.1 Premisas normativas y jurisprudenciales:

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

(...) Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (...).

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo¹:

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Negrita fuera del texto).

“Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».²”

¹Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

² Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso

Además la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (…)”.

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

“(…) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**”. (7) (Negrillas no son del texto)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos:

segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que **‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’**. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa** []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.(Negrillas fuera del texto).

i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado³.

2.4.2. Análisis del caso concreto:

En el presente asunto la entidad demandante está solicitando la suspensión provisional de las Resoluciones Nros. 1612 del 18 de marzo de 1980, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación gracia al señor HÉCTOR ALZATE OSPINA (fallecido) y RDP 9814 del 22 de marzo de 2019, que reconoció y ordenó el pago de la sustitución de esa pensión a favor de la señora ESNEDA ARCE DE ALZATE.

En cuanto a los requisitos formales de la medida, estos se cumplen en tanto se trata de un proceso declarativo, la solicitud de medida está incorporada en el texto de la demanda con la sustentación respectiva.

Ahora, para determinar si se dan los presupuestos de orden material para la suspensión provisional del acto demandado, es propio referir aspectos relativos al marco normativo de la Pensión Gracia⁴. Al respecto:

“La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.

Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que o disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.

Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los

³Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumusboni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), Rad. 25000-23-25-000-2010-01058-01 (2272-11).

educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

Posteriormente se expidió la Ley 116 de 1928, que en su artículo 6° estableció lo siguiente:

“Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección”.

Por su parte la Ley 37 de 1933, en su artículo 3°, inciso segundo, dispuso:

“Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria”.

Por último, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 preceptúa:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”

De los anteriores antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de la instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre que la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional...”

Bajo ese entendimiento, la entidad demandante arguye que el acto demandado vulneró el contenido de las normas que indican que la pensión gracia se reconoce a los docentes que cumplieran con el requisito de 20 años de vinculación territorial.

Al respecto, el Despacho es del criterio que en este momento procesal no se logra apreciar con certeza la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda, pues del acervo probatorio arrimado no se puede evidenciar, a ciencia cierta, la vulneración alegada.

En sintonía con lo anterior, existe incertidumbre frente a la ilegalidad de los actos demandados, pues con ocasión de las disertaciones jurídicas realizadas por la parte demandante al cuestionar la adopción de la medida, se requiere, sin lugar a dudas, el debate probatorio para establecer si efectivamente existió la conducta contraria a derecho denunciada por la parte demandante en su propio acto administrativo, circunstancia que en el actual momento no podría analizarse de forma completa ante la ausencia de los medios de prueba y argumentaciones que pudiera aportar la demandada.

Sin el decreto, práctica y valoración de un material probatorio conducente y pertinente para demostrar lo que alega la entidad, no es posible determinar sin duda alguna la vulneración del ordenamiento superior. En el *sub examine* es claro que la discusión respecto de los actos demandados, se centra en la presunta ilegalidad del reconocimiento pensional, situación que no puede advertirse desde ahora con el material probatorio obrante en el expediente, sin que además la parte contraria pueda exhibir los medios de prueba que estima necesarios para su defensa.

De lo anterior se colige que, de la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, es insuficiente para conceder la medida provisional, pues la evaluación que pretende la actora va indefectiblemente ligada al estudio del material probatorio y de razonamientos precisos sobre todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de reconocer la prestación; panorama que en el momento no se encuentra desarrollado a plenitud para tomar una decisión de mérito.

En otras palabras, una vez revisados los actos administrativos demandados y las pruebas que reposan en el expediente, no es viable acceder, en este momento procesal, a la medida cautelar pretendida por la entidad demandante. En el plenario no se evidencia una irregularidad que justifique la adopción de esta medida, pues el asunto sometido al conocimiento de esta jurisdicción amerita una exhaustiva valoración de medios de prueba y de la historia laboral de quien funge como demandado en esta *litis*. Momentos procesales que se desatarán una vez se le imparta el trámite correspondiente al proceso.

Adicionalmente, es de advertirse que el Consejo de Estado ha fijado varias pautas en sentencias de unificación jurisprudencial, en torno al tema que nos ocupa, que deben aplicarse tanto en vía judicial como administrativa, las cuales requieren un estudio pormenorizado no solo del asunto concreto sino de las sentencias que terminan siendo aplicables como precedente judicial.

Por las razones expuestas, el Juzgado estima que no se encuentran reunidos en esta fase del proceso, los requisitos necesarios para adoptar una medida previa, pues, entre otros argumentos, no se puede entender acreditado en el proceso el peligro que representa no adoptar la medida cautelar, sin embargo, esto no significa que se esté prejuzgando y que no puedan prosperar las pretensiones de la demanda, pues solo se está manifestando que, en este momento procesal, no se advierte la inobservancia de las normas superiores denunciadas.

En efecto, únicamente el debate probatorio que se generará en este proceso podrá brindar las herramientas para dilucidar la ilegalidad de los actos administrativos acusados y, en caso de establecerse su contradicción con las normas en que deberían fundarse, la declaratoria de nulidad y consecuentemente las acciones tendientes al restablecimiento del derecho.

En criterio de este juzgado esta negativa no atenta contra la efectividad objeto del proceso y de la sentencia que en su debida oportunidad se expida.

Ahora bien, en memorial presentado por el apoderado de la señora ESNEDA ARCE DE ALZATE el 8 de abril de los corrientes, se pone en conocimiento del Despacho que la accionada no ha sido incluido en nómina en cumplimiento de la Resolución RDP 009814 del 22 de marzo de 2019, por lo cual no se está pagando la mesada pensional reconocida en este acto.

Al respecto, se recuerda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, que el mencionado acto administrativo, aun cuando se encuentra cuestionado en su legalidad ante esta jurisdicción, continúa haciendo parte del ordenamiento jurídico hasta tanto esta juzgadora no adopte una decisión en contrario, lo cual significa que goza de presunción de legalidad y surte efectos jurídicos plenos, razón que impone a la entidad demandante realizar todos los trámites y procedimientos para su cabal cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de las resoluciones Nros. 1612 del 18 de marzo de 1980 y RDP 9814 del 22 de marzo de 2019, formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP en el proceso adelantado en contra de la señora ESNEDA ARCE DE ALZATE.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e31b7b0ac5a9071e96f9a30dc6111b711d200b20bf96ee80872ce9b7a13a4ffb

Documento generado en 11/05/2022 11:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|--|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2020-00146-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | ALEJANDRO DUQUE OSORIO, agente oficioso de MARÍA ELENA DUQUE MEJÍA |
| ACCIONADA: | NUEVA E.P.S. |
| AUTO: | Nro. 526 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 45 DEL 12 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2020-00146.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Código de verificación: **2ed7d8ced9cc3ec135dd43674cc4e577e67063d38b090ed0f28b3162562ef0d6**

Documento generado en 11/05/2022 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|--|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2020-00158-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | YENI ALEXANDRA FRANCO GARCÍA en representación de la menor MARÍA JOSÉ FRANCO LONDOÑO |
| ACCIONADA: | NUEVA E.P.S. |
| AUTO: | Nro. 527 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 45 DEL 12 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2019-00158.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Código de verificación: **4b26be17130561518a7f0e646a37b80d8adda1d02cb3511f1132162263d8d609**

Documento generado en 11/05/2022 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|---|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2020-00223-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | LUZ ELENA RÍOS PÉREZ como agente oficioso de la señora LUZ ELENA RÍOS PÉREZ |
| ACCIONADA: | NUEVA E.P.S. |
| AUTO: | Nro. 528 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 45 DEL 12 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2019-00223.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Código de verificación: **96aa85f0fb2ea049d896358e247803a0b255187b4a6a36e7d65be91b18a8c6ff**

Documento generado en 11/05/2022 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|---|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2020-00279-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | MARÍA GLORIA GONZÁLEZ OBANDO |
| ACCIONADA: | NUEVA E.P.S. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES |
| AUTO: | Nro. 529 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 45 DEL 12 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2019-00279.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Código de verificación: **3390160228945d14ef3964168bfa8016030070c51ec7788afcfb29341a1c2f04**

Documento generado en 11/05/2022 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|---|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2020-00283-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | VICTOR HUGO CORTES CARRILLO |
| ACCIONADA: | DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL |
| AUTO: | Nro. 530 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 45 DEL 12 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2019-00283.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Código de verificación: **1b209a071c050bff0ed531ff9700c9c3e19de1427fd1a60c16c8019de938aa81**

Documento generado en 11/05/2022 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|---|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2020-00297-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | GABRIEL SALAS TROYA, defensor público en representación del señor OSCAR AMDRÉS HOYOS HURTADO |
| ACCIONADA: | POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL- DIJIN- JEFATURA DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA- REGIONAL DE INVESTIGACIÓN No. 3 |
| AUTO: | Nro. 531 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 45 DEL 12 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2019-00297.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Código de verificación: **3fae856a1e165acb32ed36b2ac16647bf0914014a72332d85ed6156d672db85d**

Documento generado en 11/05/2022 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|---|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00041-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | JUAN FELIPE SUAREZ HURTADO |
| ACCIONADA: | FONDO NACIONAL DEL AHORRO y LIBERTY SEGUROS S.A. |
| AUTO: | Nro. 532 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 45 DEL 12 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2021-00041.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Código de verificación: **0137982c05b0990979e95547307aafcdacc173f7a99a6e802ffbff8e297e9da**

Documento generado en 11/05/2022 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|---|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00140-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | ELVIA AGUIRRE |
| ACCIONADA: | NUEVA EPS y CENTRO VISUAL MODERNO |
| AUTO: | Nro. 533 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 45 DEL 12 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2021-00140.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Código de verificación: **74416efa6038fe125da5e05a8acef82fcb80b2055d1445ac7043e696d25076d0**

Documento generado en 11/05/2022 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|--|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00156-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | JOSÉ HERNÁN PATIÑO GÓMEZ, agente oficioso de ALEYDA CASTAÑO DE MUÑOZ |
| ACCIONADA: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| AUTO: | Nro. 534 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 45 DEL 12 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2021-00156.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Código de verificación: **ad7649c74f5cb4ff1b1d7da3b314f644851b5aba8634888bc3d4e4e8f40b6cca**

Documento generado en 11/05/2022 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|---|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00173-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | LUIS ALFONSO ATEHORTUA CASTAÑO |
| ACCIONADA: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES |
| AUTO: | Nro. 535 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 45 DEL 12 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2021-00173.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Código de verificación: **c74c772b81a1ff1cd85a0585cce65352e4c1cfca30882ddf8bd563ab5d9d0e67**

Documento generado en 11/05/2022 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|--|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00189-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | GLORIA AMPARO CLAROS MEJÍA, agente oficiosa del señor HÉCTOR HERNANDO BETANCOURT PÉREZ |
| ACCIONADA: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES |
| AUTO: | Nro. 536 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 45 DEL 12 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2021-00189.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Código de verificación: **6c59a2598ede646acb1e1a25ab0fe047ddb5bc12624ad167bef7d9118eec980**

Documento generado en 11/05/2022 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|---|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00211-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | ANTONIO JESÚS ALVÁREZ ORREGO |
| ACCIONADA: | NUEVA E.P.S. |
| AUTO: | Nro. 537 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 45 DEL 12 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2021-00211.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Código de verificación: **3846fa95326d1a18a3139d4c1688b036e4b9ba0bff2a9cbd5c2a08dc16ed0fcd**

Documento generado en 11/05/2022 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. En la fecha se pasa a despacho este proceso para efectos de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por caducidad.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 17001-33-33-001-2022-00158-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD ELECTORAL |
| DEMANDANTE | IVAN MUÑOZ CARDENAS |
| DEMANDADO | CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA CALDAS |
| AUTO No | 538 |
| ESTADO No | 045 DEL 12 DE MAYO DE 2022 |

Mediante auto proferido el 2 de mayo de 2022, notificado por estado el día 3 de mayo del mismo año, se rechazó la demanda de nulidad electoral por caducidad, providencia frente a la cual la parte demandante propuso recurso de apelación el 4 de mayo de 2022.

Respecto de los recursos que proceden frente al auto que rechaza la demanda, el artículo 243 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

Así las cosas, por su oportunidad y procedencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia que rechazó la demanda por caducidad del medio de control deprecado.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 323 y 324 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la ley 2080, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 483 proferido el 2 de mayo de 2022, dentro del medio de control de Nulidad Electoral presentado por el señor IVAN MUÑOZ CARDENAS en contra del MUNICIPIO DE PALESTINA-CALDAS y el CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA CALDAS, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes intervinientes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 323 y 324 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la ley 2080, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a94648e43beb1fbc824f131eca8e549c49eae2b91d14d703235c17e30aaf4a8**

Documento generado en 11/05/2022 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>